

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013**

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") de 25 de noviembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), en la cual se declaró la violación a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad y protección judicial consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2.c, 8.2.f, 8.5, 9 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, quienes fueron procesados penalmente, acusados de cometer el delito de terrorismo y encarcelados arbitrariamente por el Estado del Perú (en adelante "el Perú" o "el Estado").

2. Las Resoluciones de la Corte Interamericana sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 12 de julio de 2007 y de 1 de julio de 2011. En esta última Resolución, la Corte declaró que:

1. El Estado ha[bía] dado cumplimiento parcial a su obligación de proporcionar al señor Wilson García Asto la posibilidad de capacitarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca (*punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia*), de conformidad con lo señalado en el párrafo considerativo 14 de la [...] Resolución.

2. De conformidad con el párrafo considerativo 19, el Estado ha[bía] dado cumplimiento total a su obligación de realizar los pagos debidos por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, así como a Napoleón García Tuesta, Celia Asto Urbano, Elisa García Asto, Gustavo García, María Alejandra Rojas, Santa Ramírez Rojas, Pedro Ramírez Rojas, Filomena Ramírez Rojas, Julio Ramírez Rojas, Obdulia Ramírez Rojas,

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y en la deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto de la Corte y 19.1 del Reglamento de la Corte.

Marcelino Ramírez Rojas y Adela Ramírez Rojas (*puntos resolutivos decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de la Sentencia*).

3. Que mantendr[ía] abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

a) proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas (*punto resolutivo decimoprimeros de la Sentencia*) [...];

b) proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas (*punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia*) [...];

c) pagar el daño inmaterial correspondiente al señor Marco Ramírez Álvarez por concepto de daño inmaterial (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*) [...], y

d) publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva del fallo (*punto resolutivo decimosexto de la Sentencia*) [...].

3. Las comunicaciones del Estado del Perú de 1 de febrero de 2012 y 11 de septiembre de 2013, mediante las cuales se refirió al cumplimiento de la Sentencia.

4. Los escritos de las representantes de las víctimas (en adelante "las representantes") de 3 de abril de 2012 y 16 de octubre de 2013, mediante los cuales presentaron sus observaciones en relación con el estado de cumplimiento de la Sentencia.

5. Las comunicaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 18 de junio de 2012 y del 12 de noviembre de 2013, mediante las cuales presentó sus observaciones en relación con el estado de cumplimiento de la Sentencia.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

3. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones¹.

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando tercero.

4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de este Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

5. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

6. Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por este Tribunal. Estas obligaciones incluyen el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁵.

7. De conformidad con la Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011 (*supra* Visto 2), en la presente Resolución la Corte evaluará el cumplimiento de los puntos resolutivos 11, 12, 14 y 16 de la Sentencia.

A. Sobre la obligación de proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante servicios de salud del Estado, incluyendo la provisión gratuita de medicinas (*punto resolutivo decimoprimero de la Sentencia*)

Alegatos de las partes y de la Comisión

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando cuarto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando quinto.

⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando 7, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando sexto.

8. El Estado, en su informe de 1 de febrero de 2012, indicó que el 6 de enero de 2012 se había requerido al Ministerio Salud información sobre todas las medidas adoptadas o en gestión, a fin de cumplir con las reparaciones ordenadas, "estando pendiente la respuesta" del Ministerio. Asimismo, el Estado informó, entre otros, que, "en el caso del señor Wilson García Asto, se remite a la Corte un documento de inscripción en el SEGURO DE ESSALUD [...], no siendo necesaria su inscripción en el [Servicio Integral de Salud] al contar con dicho seguro".

9. Con relación a lo anterior, las representantes consideraron que "la obligación de cumplimiento de Sentencia es una obligación de resultado y no de gestión, como pretende el Estado, por lo que [...] el Estado no ha cumplido con los aspectos pendientes de la [S]entencia [en] materia de supervisión". Por otro lado, informaron sobre la visita que recibió el señor García Asto el 21 de enero de 2012 por parte de un miembro de la Defensoría de Salud, quien le informó que era el encargado de sus necesidades de salud por tratarse de un "caso especial" y tomó nota de las necesidades médicas del señor García Asto. Luego de ello, el señor García Asto fue atendido por un psicólogo en el Hospital Cayetano Heredia del Modulo de la Defensoría de Salud el 11 de febrero de 2011, se lo exoneró del pago, se le entregó su carnet y se programó una segunda cita para fines del mismo mes. Sin embargo, las representantes consideraron que "el estado de salud del señor García Asto requiere de atención especializada y oportuna. Debido a que el Estado no le brindó oportunamente dicha atención su estado de salud física y psicológica se ha visto deteriorada en un grado mayor". Agregaron también que el señor García Asto aún no había recibido el trato preferencial consecuencia de su condición de víctima de vulneración a sus derechos humanos, y que el seguro médico de ESSALUD con el que cuenta desde hace seis años aproximadamente responde al vínculo laboral que mantiene con una empresa y no con el Estado. Además de ello, informaron que aún se encuentra pendiente la provisión gratuita de medicamentos.

10. La Comisión Interamericana manifestó que la información brindada por el Estado era insuficiente, aunque consideró positiva la información que aportaron las representantes respecto de la reunión con la Defensoría de Salud. Por ello, la Comisión consideró "necesario que el Estado peruano informe sobre las perspectivas de continuidad y permanencia de esta medida, sobre las medidas adoptadas para que la atención no se limite al ámbito psicológico sino que incluya las demás áreas en las cuales el señor García Asto requiere atención, y sobre las medidas adoptadas para asegurar la provisión gratuita de medicinas". En sus observaciones del 12 de noviembre de 2013, la Comisión Interamericana observó con preocupación que luego de 7 años aún no se hubieran adoptado medidas para cumplir con esta obligación. Además, consideró que la implementación de los servicios de salud debe ser "diferenciada, individualizada, preferencial, integral y a través de instituciones y personal especializado".

Consideraciones de la Corte

11. El Tribunal valora la información respecto a que el señor García Asto se encuentra afiliado al sistema de salud por el que debería recibir atención en un centro de salud, sin embargo la información acerca del funcionamiento del seguro de ESSALUD no se presenta de una manera que permita a esta Corte evaluar el cumplimiento de la obligación a cargo del Estado. La Corte reitera que, además de las medidas que se adopten en el marco del sistema general de salud, es necesario que el

Estado otorgue una atención preferencial a la víctima⁶ y un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento para ser atendido por afectaciones a la salud relacionadas con los daños declarados en la Sentencia. En cuanto a la provisión gratuita de medicinas, la información aportada por el Estado no da cuenta del cumplimiento específico de este punto. Por estos motivos, y a efectos de evaluar la implementación de esta medida de reparación ordenada por el Tribunal, esta medida continuará siendo objeto de supervisión por parte de la Corte. Al respecto, es necesario que en su próximo informe el Estado se refiera a las acciones concretas que se lleven a cabo para que el señor García Asto pueda acceder efectivamente a la atención médica y psicológica gratuita, así como a la provisión gratuita de medicinas.

B. Sobre la obligación de proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas (punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia)

Alegatos de las partes y de la Comisión

12. El Estado señaló que el 6 de enero de 2012 había requerido al Ministerio de Educación información “sobre todas las medidas adoptadas o en gestión, a fin de cumplir con las reparaciones ordenadas, estando pendiente la respuesta” del Ministerio. En su último informe, el Estado manifestó que “viene gestionando en el Sector Educación la atención a los pedidos concretos del [señor] Wilson García Asto[, por lo que s]e informar[ía] a la Corte una vez que se cuente con documentación relacionada a este extremo”. Respecto del señor Ramírez Rojas, el Estado no brindó información.

13. Las representantes señalaron con relación al señor García Asto que, si bien ya ha casi culminado sus estudios profesionales en Ingeniería de Sistemas, “para que le otorguen el título profesional de Ingeniero de Sistemas debe presentar un certificado o constancia de haber aprobado un idioma extranjero en el ciclo básico expedido por el Centro de Idiomas de la Universidad del Callao - CIUNAC”, pero dicho centro se negó a aceptar el pedido de exoneración realizado por el señor García Asto. Además, agregaron que “en los últimos cuatro años, el Estado no realizó ninguna gestión para el otorgamiento de la beca a favor del señor Wilson García Asto que le permitiera culminar sus estudios de Ingeniería de Sistemas y obtener el título de Ingeniero de Sistemas”. Por otra parte, las representantes informaron que agentes de la Oficina de Becas y Crédito Educativo (OBEC) se comunicaron con el señor García Asto a fin de dar solución a “su requerimiento en el sector educación”. Al respecto, la víctima les manifestó su interés en tomar un curso de maestría en tecnología de la información y llevar el curso de idioma extranjero que necesita. En respuesta se le informó que trasladarían su pedido a las autoridades competentes y volverían a comunicarse con él a la mayor brevedad, lo que según informaron las representantes aún no había ocurrido a la fecha del último informe.

⁶ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerando trigésimo; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de septiembre de 2010, Considerando quincuagésimo séptimo, y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de julio de 2011, Considerando vigésimo quinto.

14. En su último informe, las representantes indicaron que el 24 de enero de 2013 el señor García Asto remitió copia de su certificado de diploma de Bachiller al Programa Becas 18 y Projoven, a fin de que se le consignara una lista de becas para poder acceder al curso de inglés necesario para obtener su título profesional pero, conforme lo informado, aún no le fue enviada dicha información. Las representantes concluyeron que "el Estado no ha cumplido con otorgar la beca al señor García Asto para su actualización y capacitación posterior a su formación de pregrado". Respecto del señor Urcesino Ramírez Rojas, las representantes informaron que no ha recibido respuesta del Estado a sus solicitudes por medio del Ministerio de Educación y que el informe estatal no incluye información sobre este extremo.

15. La Comisión expresó preocupación por la falta de información actualizada por parte del Estado y consideró que "el acercamiento reciente con el señor García Asto [...] no se ha traducido en avances concretos". En su último informe, la Comisión reiteró su preocupación por la falta de avances concretos respecto de este punto de cumplimiento y creyó pertinente que el Estado aporte información detallada sobre las medidas adoptadas para el otorgamiento de becas a las víctimas a la mayor brevedad posible.

Consideraciones de la Corte

16. La Corte toma nota de lo expresado por las representantes respecto de los estudios de grado del señor García Asto, sin embargo este asunto ya ha sido resuelto por la Corte en su resolución de 1 de julio de 2011 al considerar que "el Estado ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la Sentencia al otorgar una beca que permitió que el señor García Asto culminara sus estudios, mas el punto de supervisión queda abierto respecto al otorgamiento de una beca que le permita actualizarse y capacitarse. En este sentido, la Corte queda a la espera de mayor información sobre la respuesta a la última solicitud presentada por el señor García Asto respecto a la exoneración de costos en el curso Propedéutico para la obtención del título de Ingeniero de Sistemas y demás medidas relacionadas con esta reparación"⁷. Sin perjuicio de ello, la Corte hace notar que el señor García Asto no ha recibido su título profesional en función de un requisito adicional no relacionado con la beca para sus estudios de grado, es decir, aprobar un examen de lengua extranjera. A este respecto, la Corte considera que el Estado debe realizar las acciones necesarias para que el señor García Asto sea admitido al ciclo básico de idioma extranjero, de manera que con esta certificación pueda recibir su título profesional.

17. Por otra parte, se encuentra pendiente el otorgamiento de una beca a favor de los señores García Asto y Ramírez Rojas que les permita actualizarse y capacitarse profesionalmente durante dos años posteriores a que culminen sus estudios universitarios⁸. El Estado no ha aportado información al respecto, de manera que la Corte mantendrá abierta la supervisión de cumplimiento de este punto resolutive. En virtud de lo anterior, el Tribunal solicita al Estado que presente información actualizada, ordenada y completa sobre las gestiones realizadas para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación tanto en relación con el certificado de lengua extranjera del señor García Asto como de las becas para actualización y capacitación de los señores García Asto y Ramírez Rojas.

⁷ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 14.

⁸ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra*, Considerandos 14 y 15.

**C. Sobre la obligación de pagar indemnizaciones por daño inmaterial
(punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)**

Alegatos de las partes y de la Comisión

18. El Estado señaló que se había aprobado la transferencia de los fondos al señor Marco Ramírez Álvarez. Posteriormente, el Estado informó y acompañó comprobante de pago de 17 de junio de 2009 emitido por la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia a favor del señor Ramírez Alvarez, hijo del señor Urcesino Ramírez Rojas, por el monto total de S/. 77.000 (setenta y siete mil nuevos soles), que al tipo de cambio de la fecha equivalía a US\$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

19. Las representantes manifestaron que el Estado ha cumplido en su totalidad con el pago respectivo tanto al señor Ramírez Rojas como a su hijo Marco Ramírez Álvarez. Sin embargo, en sus recientes observaciones al estado de cumplimiento de la Sentencia, alegaron que "pese a que el pago se efectuó el 17 de junio de 2009, es decir vencido el plazo establecido por la [...] Corte, no se cumplió con el pago de los intereses correspondientes, hasta la fecha" a lo que respecta a Marco Ramírez Álvarez.

20. La Comisión interpretó, que en virtud de la información aportada por las partes, "este punto de la sentencia debe darse por cumplido".

Consideraciones de la Corte

21. Al respecto, el Tribunal considera que, según la información aportada por el Estado y las representantes, se ha cumplido con el pago pendiente de cumplimiento al señor Ramírez Álvarez el 17 de junio de 2009.

22. Sin perjuicio de ello, la Corte hace notar que la obligación de pago por concepto de daño inmaterial al hijo del señor Urcesino Ramírez Rojas, Marcos Ramírez Alvarez, fue realizada fuera del plazo otorgado en la Sentencia, el cual era de un año desde la notificación de la misma⁹. Con relación a lo anterior, la Corte ha dispuesto que "al dictar la Sentencia la Corte asume la buena fe del Estado en que realizará las gestiones y esfuerzos necesarios para dar cumplimiento dentro de los plazos señalados. Consecuentemente, respecto de los pagos ordenados, si el Estado no cumple con lo dispuesto en el plazo estipulado, incurre en mora y deberá pagar los correspondientes intereses moratorios"¹⁰. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia, corresponde al Estado pagar un interés sobre la cantidad adeudada de acuerdo al interés bancario moratorio en el Perú¹¹.

23. De tal manera, únicamente en relación a lo alegado por las representantes sobre el pago al señor Ramírez Álvarez, la Corte considera que el Estado debe pagar

⁹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 288.

¹⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de julio de 2009, párr.65; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de septiembre de 2009, párr.69.

¹¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 295.

los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Perú y al período de tiempo transcurrido entre el 15 de diciembre de 2006 -fecha de vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia para realizar el pago- y la fecha en que el Estado realizó efectivamente el pago al señor Ramírez Álvarez, es decir el 17 de junio de 2009.

D. Sobre la obligación de publicar la Sentencia (*punto resolutivo decimosexto de la Sentencia*)

Alegatos de las partes y de la Comisión

24. El Estado indicó que "a la fecha se viene recabando cotizaciones de diferentes diarios nacionales de mayor circulación [y] una vez que se logren los procesos internos de selección, sujetos a la normativa interna e institucional después de su publicación [...] inform[aran] a la Corte".

25. Las representantes lamentaron que el Estado siga incumpliendo este extremo de la Sentencia dado el significado que tiene tanto para el señor Wilson García Asto como para el señor Urcesino Ramírez Rojas. Asimismo, indicaron que "las obligaciones dispuestas por la Corte [...] no son de gestión o de comportamiento sino de resultado".

26. La Comisión observó con preocupación que este punto de la Sentencia siga incumpléndose, "sin que la información aportada refleje avance alguno". En cuanto a este punto de supervisión, en su último informe la Comisión manifestó que esperaba información de detallada del Estado respecto de las acciones para lograr la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia.

Consideraciones de la Corte

27. El Tribunal constata que el Estado no ha aportado la información que respalde avances en relación a la publicación de la Sentencia en un diario de circulación nacional, ni tampoco ha señalado el plazo en que cumplirá con dicha publicación ordenada en la Sentencia. En ese sentido, la Corte solicita al Estado que, en su próximo informe, presente un cronograma detallado y completo sobre el cumplimiento de esta medida de reparación, en el cual indique la fecha y el diario de circulación nacional en el que se publicará el capítulo relativo a los hechos probados y la parte resolutive del Fallo (punto resolutive decimosexto de la Sentencia).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE QUE:

1. El Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de pagar el monto correspondiente al señor Marco Ramírez Álvarez por concepto de daño inmaterial

(punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia), de conformidad con lo señalado en el párrafo considerativo 24 de la presente Resolución.

2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

a) proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas *(punto resolutivo decimoprimer de la Sentencia)*;

b) proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas *(punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia)*;

c) pagar el interés correspondiente al retraso en el pago de la indemnización debida al señor Marco Ramírez Álvarez por concepto de daño inmaterial *(punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)*, y

d) publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del fallo *(punto resolutive decimosexto de la Sentencia)*.

3. Continuar supervisando los puntos resolutivos aún pendientes de cumplimiento de la Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

4. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de marzo 2014, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por ésta que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 12, 19, 25 y 29 de la presente Resolución.

5. Requerir a las representantes de las víctimas y sus familiares, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutive anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

6. Requerir a la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las representantes de las víctimas y sus familiares.

Manuel E. Ventura Robles
Presidente en ejercicio

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Manuel E. Ventura Robles
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario